

Fecha: 05 de agosto de 2024

[www.vissionfirm.com](http://www.vissionfirm.com)



## NEWSLETTER

### Circular Noticias Fiscales



#### Varios.

#### Congreso de la Unión.

El pasado 30 de julio, se llevó a cabo el 7mo foro de los Diálogos Nacionales para la Reforma al Poder Judicial denominado "Elección Popular de Integrantes del Poder Judicial".

Fuente: [https://www.youtube.com/watch?v=-G\\_yb4tBq3Q](https://www.youtube.com/watch?v=-G_yb4tBq3Q)

#### Criterios del Poder Judicial de la Federación.

**Registro digital: 2029196**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Undécima Época**  
**Materias(s): Laboral**  
**Tesis: XVII.1o.C.T.11 L (11a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Aislada**

**INCREMENTO DE LA INDEMNIZACIÓN POR RIESGO DE TRABAJO POR CAUSA INEXCUSABLE DEL PATRÓN. PROCEDE SU ANÁLISIS AUN CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE EN LAS PRESTACIONES DE LA DEMANDA.**

#### OFICINAS VISSION FIRM

Puebla, Pue.  
[rgarcia@vissionfirm.com](mailto:rgarcia@vissionfirm.com)

Cd. de México.  
[lcamara@vissionfirm.com](mailto:lcamara@vissionfirm.com)

Guadalajara, Jal.  
[mcamposllera@vissionfirm.com](mailto:mcamposllera@vissionfirm.com)

León, Gto.  
[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Celaya, Gto.  
[rgomez@vissionfirm.com](mailto:rgomez@vissionfirm.com)

Querétaro, Qro.  
[gpriego@vissionfirm.com](mailto:gpriego@vissionfirm.com)

Veracruz, Ver.  
[fcruz@vissionfirm.com](mailto:fcruz@vissionfirm.com)

Contacto:  
[contactofiscal@vissionfirm.com](mailto:contactofiscal@vissionfirm.com)

Hechos: Una persona demandó el reconocimiento por riesgo de trabajo contra el patrón y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y manifestó que sufrió un accidente de labores del cual informó a aquél, quien antes de notificar a éste le realizó diversos estudios y le recetó medicamentos, e incluso la obligó a seguir trabajando, lo que agravó su padecimiento. La persona juzgadora tuvo por acreditado el accidente de trabajo, así como que el patrón no lo hizo del conocimiento del IMSS.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede el análisis del incremento de la indemnización por riesgo de trabajo por causa inexcusable del patrón, aun cuando no se señale expresamente en las prestaciones de la demanda.

Justificación: El artículo 56 de la Ley del Seguro Social derogada establece que en los términos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, cuando la persona asegurada sufra un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón a juicio de la Junta, las prestaciones en dinero a su favor se aumentarán en el porcentaje que la propia autoridad determine y el patrón tendrá la obligación de pagar al IMSS el capital constitutivo sobre el incremento correspondiente. El artículo 490, fracciones I y V, de la Ley Federal del Trabajo prevé como faltas inexcusables que el patrón no cumple las disposiciones legales y reglamentarias para la prevención de los riesgos de trabajo o si concurren circunstancias análogas de la misma gravedad a las hipótesis ahí mencionadas. Si de los hechos de la demanda se advierte que la persona actora hizo del conocimiento del tribunal que sufrió un riesgo de trabajo por falta inexcusable del patrón, el cual le fue informado oportunamente pero, éste trató de ocultarlo, omitió avisar al IMSS y trató de evitar que la propia trabajadora lo hiciera, imponiéndole seguir trabajando y en su contestación se limita a negar lisa y llanamente esas circunstancias, sin demostrar sus excepciones y defensas, aun cuando aquélla no haya señalado expresamente como prestación el incremento de la indemnización por riesgo de trabajo, procede su análisis, pues dicha hipótesis encuadra en los aludidos preceptos, aun cuando no pueda establecerse que el accidente de trabajo hubiera sido culpa de la patronal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 860/2023. 18 de enero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: María Guadalupe Enríquez Suárez.

**Registro digital: 2029206**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Undécima Época**  
**Materias(s): Administrativa**  
**Tesis: I.6o.A.9 A (11a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Aislada**

**PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. AL SER UN ARTEFACTO NAVAL, PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA SU ARRENDAMIENTO NO PUEDE DAR ORIGEN A UN CONTRATO DE FLETAMENTO A CASCO DESNUDO.**

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su

validez, al considerar que el objeto del contrato de arrendamiento es una construcción que tiene capacidad de desplazamiento sobre vías navegables a efecto de reposicionarse a las coordenadas en que inicialmente se instaló por el efecto de las olas y las corrientes marítimas, y que su función principal es establecerse en determinado sitio para la perforación petrolera, por lo que no puede tener la naturaleza de un contrato de fletamento a casco desnudo, pues uno de los requisitos para ese tipo de convenios es que se arrende una embarcación en estado de navegabilidad sin armamento ni tripulación, conforme al artículo 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos del impuesto sobre la renta, el arrendamiento de una plataforma de perforación marina no puede dar origen a un contrato de fletamento a casco desnudo, al ser un artefacto naval.

**Justificación:** Los artículos 111 y 114 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevén que se consideran contratos de utilización de embarcaciones, entre otros, el de arrendamiento a casco desnudo y el de fletamento en dos modalidades: por tiempo y por viaje; que en el contrato de arrendamiento a casco desnudo el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento y sin tripulación, a cambio del pago de una renta y que para efectos de esa ley el contrato de arrendamiento y el contrato de fletamento a casco desnudo son sinónimos y su regulación será la misma.

Cuando el objeto del contrato origen de la solicitud de devolución del pago de lo indebido, con independencia del nombre que le hayan dado las partes (contrato de fletamento a casco desnudo o contrato de arrendamiento sin opción a compra), es poner a disposición de una de las partes en territorio mexicano una plataforma que opera para la perforación, las prestaciones pagadas son consecuencia del uso, disfrute y aprovechamiento de un bien en territorio mexicano; de ahí que al ser su objeto un artefacto naval, no puede celebrarse uno de arrendamiento a casco desnudo o fletamento, pues en ese tipo de contratos el arrendador se obliga a poner por un tiempo determinado a disposición del arrendatario una embarcación determinada en estado de navegabilidad, sin armamento ni tripulación, a cambio de una renta, y en el caso lo que se puso en arrendamiento fue un artefacto naval con tripulación incluida para su operación y mantenimiento integral, por lo que su naturaleza es la de un arrendamiento de artefacto naval, para efectos del impuesto sobre la renta.

**SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 687/2023. Seadrill Leasing B.V. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

**Registro digital: 2029207**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Undécima Época**  
**Materias(s): Administrativa**  
**Tesis: I.6o.A.8 A (11a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Aislada**

**PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, ES UN ARTEFACTO NAVAL.**

**Hechos:** Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio

nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al considerar que el objeto del contrato de arrendamiento es una construcción que tiene capacidad de desplazamiento sobre vías navegables a efecto de reposicionarse a las coordenadas en que inicialmente se instaló por el efecto de las olas y las corrientes marítimas, y que su función principal es establecerse en determinado sitio para la perforación petrolera, por lo que es un artefacto naval y no una embarcación. En amparo directo aquélla argumentó que no era parte de la litis analizar la naturaleza del contrato y hacer una distinción entre artefacto naval y embarcación, al tener idéntica regulación.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para efectos del impuesto sobre la renta una plataforma de perforación marina es un artefacto naval.

**Justificación:** El artículo 2, fracciones II, IV y V, de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos prevé que la navegación es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por vías navegables de un punto a otro, con dirección y fines determinados; una embarcación es toda construcción diseñada para navegar sobre o bajo vías navegables y un artefacto naval es cualquier estructura fija o flotante, que sin haber sido diseñada y construida para navegar, sea susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación, o bien, construida sobre el agua, para el cumplimiento de sus fines operativos; y su artículo 38 establece los tipos de navegaciones que realizan las embarcaciones, entre las cuales se encuentra la de cabotaje, que se realiza por mar entre puertos o puntos situados en zonas marítimas mexicanas y litorales mexicanos.

Cuando el objeto del contrato origen de la solicitud de devolución del pago de lo indebido recae en una plataforma que opera para la perforación marina que no puede desplazarse de forma independiente en el mar, ésta no puede considerarse una embarcación, sino un artefacto naval, ya que es una estructura flotante que sin haber sido diseñada y construida para navegar es susceptible de ser desplazada sobre el agua por sí misma o por una embarcación para el cumplimiento de sus fines operativos, en el caso, la perforación de pozos petroleros; de ahí que no puede realizar una navegación de cabotaje, pues ésta es la actividad que realiza una embarcación para trasladarse por el mar entre puertos o puntos situados en zonas marítimas mexicanas y litorales mexicanos.

Esta distinción es relevante para identificar la naturaleza del contrato y determinar el tratamiento fiscal que corresponde a los ingresos obtenidos por la persona contribuyente.

## SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 687/2023. Seadrill Leasing B.V. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

**Registro digital: 2029208**  
**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**  
**Undécima Época**  
**Materias(s): Administrativa**  
**Tesis: I.6o.A.10 A (11a.)**  
**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**  
**Tipo: Aislada**

**PLATAFORMA DE PERFORACIÓN MARINA. PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, LOS INGRESOS OBTENIDOS POR SU ARRENDAMIENTO SON REGALÍAS.**

Hechos: Una persona moral demandó la nulidad de la negativa de devolución por concepto de pago de lo indebido del impuesto sobre la renta retenido, la cual se sustentó en que los ingresos obtenidos de un contrato de fletamento a casco desnudo celebrado en relación con una plataforma de perforación marina son por regalías con fuente de riqueza en territorio nacional, por lo que les es aplicable la fracción II del artículo 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que el hecho generador de dicho impuesto es la utilización y aprovechamiento en territorio mexicano de un equipo industrial por un residente mexicano cuyo pago se considera regalías, conforme al artículo 15-B del Código Fiscal de la Federación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los ingresos obtenidos por el arrendamiento de una plataforma de perforación marina son regalías.

Justificación: El artículo 15-B, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación prevé que se consideran regalías los pagos de cualquier clase por el uso o goce temporal de equipos industriales. Los conceptos que se citan enunciativamente se relacionan con aquellos que protegen las leyes en materia de propiedad intelectual e industrial: patentes, certificados de invención, marcas, derechos de autor o películas cinematográficas y grabaciones para radio o televisión.

Cuando el bien materia del contrato es una plataforma de perforación marina, está protegido en mayor o menor medida por la legislación en materia de propiedad industrial, pues se emplea en la industria, que necesariamente contiene un diseño y, además una marca, ya sea en su totalidad o en las piezas que lo componen; de ahí que la plataforma de perforación marina se ubica en el supuesto normativo contenido en el referido párrafo y, por tanto, son regalías los pagos realizados por la puesta a disposición de ese equipo industrial, conforme al citado artículo 167, fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé que dicho tributo se calculará aplicando al ingreso que obtenga el contribuyente, sin deducción alguna, la tasa de retención del 25 %.

## SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 687/2023. Seadrill Leasing B.V. 8 de febrero de 2024. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Campuzano Rodríguez. Secretaria: Shirley Monroy Benítez.

**Registro digital: 2029227**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: I.16o.A.4 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

## **SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL.**

Hechos: La persona moral, actora en el juicio contencioso administrativo federal, promovió amparo indirecto contra la omisión de la Magistrada instructora de dar trámite a diversos escritos y continuar con la etapa procesal respectiva, y solicitó la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en amparo indirecto con efectos restitutorios contra las omisiones procesales en

el juicio contencioso administrativo federal.

Justificación: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando se conceda la suspensión deben tomarse las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación. En ese contexto, procede la suspensión provisional contra las omisiones referidas, pues recae sobre actuaciones de naturaleza procesal en el juicio de nulidad y no sustantiva, como sería una resolución del recurso o del juicio que reconociera un derecho al promovente, condicionado a que no se dicte la resolución definitiva correspondiente.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 498/2023. Ingeniería e Instalaciones Especiales, S.A. de C.V. 20 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretaria: Arlette Bistení Pérez.

**Registro digital: 2029228**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Undécima Época**

**Materias(s): Común**

**Tesis: I.16o.A.5 A (11a.)**

**Fuente: Semanario Judicial de la Federación.**

**Tipo: Aislada**

**SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CON EFECTOS RESTITUTORIOS CONTRA LAS OMISIONES PROCESALES EN EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO.**

Hechos: Se presentó reclamación de responsabilidad patrimonial del Estado derivada de una negligencia médica y se promovió amparo indirecto contra la omisión de acordarla y tramitarla, en el que se concedió a la persona quejosa la suspensión provisional.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede la suspensión provisional en el amparo indirecto con efectos restitutorios contra las omisiones procesales en el procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado.

Justificación: Conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando se conceda la suspensión deben tomarse las medidas pertinentes para conservar la materia del juicio hasta su terminación. En ese contexto, procede la suspensión provisional contra la omisión de realizar los actos procesales dentro del procedimiento de responsabilidad patrimonial del Estado, condicionado a que no se emita la resolución definitiva correspondiente, al tratarse de actuaciones de naturaleza procesal y no sustantiva, como sería la resolución del referido procedimiento que le reconozca un derecho a la persona promovente.

**DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.**

Queja 520/2023. Coordinador de Asuntos Contenciosos del Instituto Mexicano del Seguro Social. 21 de diciembre de 2023. Unanimidad de votos. Ponente: Ernesto Martínez Andreu. Secretario: Carlos Augusto Amado Burguete.

Compilación realizada por Mtra. Brenda Mariscal.

Coordinador Mtro. Mario Camposllera García.

Imagen: IS. Héctor Rayas.